

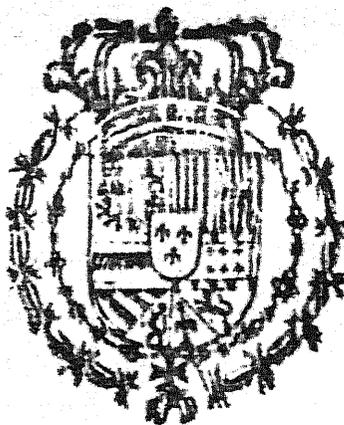
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDAN OBSERVAR Y CUMPLIR las resoluciones, capítulos y órdenes insertas, en que se previene lo conveniente sobre la introduccion en el Reyno y venta de los géneros de Algodon de fábrica extrangerá, con lo demas que se expresa.

AÑO



1803

EN PAMPLONA:

En la Imprenta de la Viuda de Ezquerro.

1710
1710
1710

EL REY CARLOS TERCERO
POR LA GRACIA DE DIOS
REY DE CASTILLA
DE NAVARRA
DE LEON
DE ARAGON
DE LAS DOS SICILIAS
DE JERUSALEN
DE GRANADA
DE TOLEDO
DE VALENCIA
DE GALICIA
DE MALLORCA
DE MENORCA
DE SEVILLA
DE CERDEÑA
DE CÓRDOBA
DE CÓRCEGA
DE MURCIA
DE JAEN
DE LOS ALGARBE
DE ALGECIRAS
DE GIBRALTAR
DE LAS ISLAS DE CANARIA
DE LAS INDIAS ORIENTALES
Y OCCIDENTALES
ISLAS Y TIERRA-FIRME DEL MAR OCEANO
ARCHIDUQUE DE AUSTRIA
DUQUE DE BORGÑA
DE BRABANTE Y DE MILAN
CONDE DE ABSBURG
DE FLANDES
TIROL Y BARCELONA
SEÑOR DE VIZCAYA Y DE MOLINA &c.

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.

A todos los Alcaldes mayores, y ordinarios, Jurados, Regidores, Diputados, y demas Jueces, y Justicias de las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares de este nuestro Reyno de Navarra, de qualquiera estado, calidad, y condicion que sean, hacemos saber: Que ante Nos y los del nuestro Consejo fueron presentadas la Real Cédula, con su Auxiliatoria, y Pedimento del tenor siguiente. *Narrativa.*

1710
1710
1710

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Á los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y de Órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante; y demas personas de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toque ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que habiendo llegado á mi noticia que con infraccion de las leyes se hacen en el Reyno quantiasas introducciones de manufacturas de algodón, y deseando evitar los males que de ello resultan al

Estado, con presencia de las mismas Leyes, y posteriores Reales resoluciones acordadas en el particular, tuve á bien mandar por punto general en la que de mi Real orden comunicó á los Subdelegados de Rentas con fecha de veinte de Setiembre próximo Don Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, lo siguiente:

1. El algodón en rama procedente de nuestras Américas será libre de todos los derechos reales y municipales de qualesquiera denominacion á su salida de las Américas, á su entrada en España, y á su extraccion del Reyno.

2. Los algodones en rama que la Compañía de Filipinas, en conformidad á los artículos 37 y 38 de la Cédula de su ereccion, traxere á España de las posesiones de Asia gozarán, como hasta aquí, de la libertad de derechos á su salida de Filipinas; pagarán á su entrada en la Península el cinco por ciento de su valor, y á la extraccion de ella se devolverá á la Compañía el tres y medio por ciento siendo en buque extranjero, y el cinco por ciento quando se execute en bandera Española.

3. El algodón de Ibiza y de los dominios de S. M. en Europa gozará en su introduccion en España y en su extraccion del Reyno de las mismas exenciones que quedan señaladas en el artículo 1.º á el de nuestras Américas.

4. Se permitirá la entrada en España del algodón en rama de la isla de Malta pagando por Rentas generales el veinte y cinco por ciento de su valor, el cinco por ciento de internacion, los derechos de Consulados, y los demas que se acos-

tumbren á exigir en los puertos; y se guardarán en su introducción las precauciones siguientes: 1.^a Que hayan de venir los algodones empaquetados y con una cubierta cosida y sellada, sobre la qual se pondrá otra tambien sellada con la costura encontrada á la primera: y 2.^a Que hayan de traer testimonio ó certificacion con V. B. del Cónsul de S. M. que acredite la cantidad de que consta cada paquete y su procedencia de cosecha de la isla.

5. Baxo de iguales condiciones, y con el pago de los derechos señalados en el artículo anterior, se permitirá la introducción en España de los algodones de los dominios del Gran Señor.

6. Queda absolutamente prohibida la entrada del algodón hilado que venga del extranjero.

7. El algodón hilado en las Provincias de España, proceda de nuestras Américas, de las posesiones de S. M. en la India, de las de Europa, de Malta ó de Levante, gozará de libertad de derechos reales y municipales en la circulación y comercio interior del Reyno, y en su salida al extranjero.

8. Los tejidos y manufacturas de algodón fabricados en España serán libres de todos los derechos reales y municipales en su venta interior, en la salida del Reyno, y en la entrada en las Américas.

9. Continuará con el mayor rigor la prohibición de la entrada en todos los dominios de S. M. en España, Islas adyacentes, y en las Américas, de todas las manufacturas de algodón de fábrica extranjera, sea la que se quiera su denominación.

10. Para evitar todo motivo de dudas se declaran comprendidos en la prohibición los lien-

zos blancos, pintados ó estampados con mezcla de algodón, lino y seda; las cotonadas, blablers, biones en blanco ó azul, las musolinas y estopillas, los gorros, guantes, medias, mitones, taxas y chalecos hechos á la aguja ó al telar; los flecos, galones, cintas, felpillas, borlas, alamares, delantales, sobrecamas, flanelas de algodón y lana, y otros qualesquiera géneros semejantes.

11. La Compañía de Filipinas continuará gozando del privilegio que le conceden los capítulos 37, 38, 39 y 40 de la Cédula de su establecimiento (de que se incluye copia con el número 1) para introducir los tejidos de algodón de Asia.

12. Para evitar los fraudes que puedan cometerse en la remesa de América de los tejidos y manufacturas de algodón de fábricas de España, se observará lo prevenido en la Real Orden de veinte y quatro de Setiembre de mil setecientos setenta y nueve, que se acompaña con el número 2.

13. Los tejidos y manufacturas de algodón que traxeren en sus equipages los extranjeros, si declararen ser de su uso, se depositarán en las Aduanas para devolvérselas á la salida; y si son nuevos ó sin usar se decomisarán, procediéndose conforme á lo que se dirá en el artículo 15.

14. Para excusar molestias á los Embaxadores y Ministros de las Cortes extrangeras, y evitar arbitrariedades en las Aduanas, se observará lo que se manda en la Real Orden de treinta de Enero de mil setecientos ochenta y siete, que se incluye con el número 3.

15. Todos los géneros extranjeros de algodón que se introduzcan en el Reyno caerán en comiso con los demas con que se hallen mezclados, aunque sean de lícito comercio, y con los car-

ruages ó acémilas en que se conduxeren : á los introductores se les impondrán las penas que previenen las Leyes, Pragmáticas y Ordenes de la materia, y se exigirá por via de multa el treinta por ciento del importe de los géneros aprehendidos, llevándose á efecto la Real Cédula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta sobre el conocimiento, modo de substanciar las causas, y aplicacion del comiso.

16. No solo los Intendentes y Subdelegados de Rentas, sino tambien las Justicias ordinarias, conocerán á prevencion en los asuntos de denuncias, causas y contravenciones á lo prevenido en estos artículos, sin implicarse en competencias, sobre lo qual hace S. M. á todos el encargo mas estrecho.

17. A los dependientes de Rentas que auxiliaren ó toleraren á los introductores, ó se complicasen en el contrabando de géneros de algodón, se les privará de empleo, destinándolos por seis años á uno de los presidios de Africa.

18. En quanto á los texidos y efectos extranjeros de algodón que actualmente hay en el Reyno, es la voluntad de S. M. que los Comerciantes y dueños de ellos presenten á los Intendentes y Subdelegados de Rentas, en el perentorio término de un mes contado desde el recibo de esta, una razon exacta de la cantidad y calidad de los que existieren en su poder, de la qual se remitirá copia á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.

19. Inmediatamente harán los Intendentes y Subdelegados sellar todas las piezas, poniendo la marca en los orillos de los texidos á cada vara de distancia, y á los demas géneros en la parte que me-

nos les dañe, sin exigir derechos por esta operación.

20. Se concede á los dueños el preciso término de un año, contado desde el recibo de esta, para despachar los efectos que hubiesen sellado.

21. Durante este plazo los Intendentes y Subdelegados en dias y épocas imprevistas harán dar razon á los Comerciantes de los efectos que hubieren despachado, á fin de conocer la cantidad que hubiere en su poder, y asegurarse contra los fraudes.

22. Pasado el año los Comerciantes depositarán en las Aduanas, ó en las casas que señaláren los Intendentes y Subdelegados, los géneros que les hayan quedado, baxo formal inventario y avalúo que hagan los mismos dueños (del que se remitirá copia á la Secretaría del Despacho de Hacienda), y se procederá á su venta por los dependientes de Rentas, segun se hace con los efectos decomisados, siempre que los dueños no se ofrezcan á sacarlos desde luego del Reyno, lo que se les permitirá con las precauciones correspondientes á asegurar la salida y efectiva entrada en el extranjero.

23. El importe de estas ventas se entregará con la mayor exactitud á los dueños de los géneros, sin mas deducción que la de un quartillo por ciento, que se distribuirá entre los dependientes que entiendan en las enagenaciones.

24. Contra los que dentro del año vendieren géneros de algodón sin sello, y contra aquellos á quienes se hallare inexáctos en la razon de existencias prevenida en el artículo 21, cotejada con la de los artículos 18 y 22, se procederá con todo el rigor que establecen las leyes para los defraudadores y contrabandistas.

25. Los Intendentes y Subdelegados de Rentas darán á estos artículos la mayor publicidad, á fin de que nadie alegue ignorancia; y cuidarán muy particularmente de su puntual cumplimiento, en el supuesto de que S. M. mirará con desagrado la menor falta y descuido en la execucion de una providencia tan interesante al Estado.

Y el tenor de los capítulos de la Cédula de ereccion de la Compañía de Filipinas, y de las Reales órdenes que se citan en los artículos 11, 12 y 14 de la referida mi Real resolucion de veinte de Setiembre último, es como se sigue:

NUMERO 1.º

Capítulos 37, 38, 39 y 40 de la Cédula de ereccion de la Compañía de Filipinas.

CAP. 37. La Compañía puede traer é introducir libremente en los puertos habilitados de estos mis dominios todos los frutos y mercaderías de la Asia, como especería, algodón, seda en rama, texidos de qualquiera clase que sean de algodón ó seda, con mezcla ó sin ella, yerbas, maderas, loza, tintes, gomas, y quantos efectos produzcan ó produxesen aquellos paises, y se labren en ellos, segun estimare conveniente á la mayor utilidad y progreso de sus negociaciones; y la concedo libertad absoluta de derechos en todos estos renglones á su salida de Filipinas, como se conduzcan de su cuenta, y vengán con formal registro en que se individualice la carga, el que se remitirá por el Administrador de la Aduana

de Manila al de la del Puerto de España adonde se dirija la expedicion.

38. Todos estos frutos y efectos, y qualesquiera otros que conduxese la Compañía procedentes de la India Oriental, pagarán á su introduccion en los Puertos habilitados de España un cinco por ciento sobre avalúo de precios corrientes, quedando comprehendidos en esta cuota todos los derechos y arbitrios de salida de Filipinas y entrada en estos Reynos, ya sean pertenecientes á mi Real Hacienda, ó á los Tribunales, Cuerpos, Comunidades ó personas particulares. Y para mayor fomento de la industria y comercio nacional, y que se haga activo con dichos efectos á otros dominios, concedo á la Compañía que de los que extraxese de esta clase á paises extranjeros se le devuelva, constando legítimamente su identidad, el tres y medio del cinco que enteró á su ingreso, y le será restituido por la Aduana del Puerto en que verificó el pago.

39. En consecuencia del permiso concedido en los artículos anteriores, y á fin de asegurar el expendio de estos géneros que ha de comerciar la Compañía, derogo las Leyes, Pragmáticas, Cédulas y Ordenes expedidas contra su introduccion, especialmente las respectivas á musolinas y texidos de algodón; y quiero que solamente corran aquellas prohibiciones para los efectos de la misma clase que no vengán registrados en los navíos de la Compañía, la que deberá tener en Filipinas marcas, plomos y sellos, que se estampen por la Aduana en las piezas de texidos de seda y algodón, y en qualesquiera otras es-

pecies en que puedan pñerse, á fin de que no se confundan con los que se procuren introducir de igual clase en perjuicio de su giro y fraude de la prohibicion, que para todos los demas dexo en su fuerza y vigor, encargando el mas activo zelo en la execucion de las penas impuestas contra los transgresores.

40. Respecto de que estas franquicias se dirigen principalmente al fomento de las Islas Filipinas, declaro que sus producciones naturales é industriales que vendrán en los registros con entera separacion de los otros efectos del Asia, deben ser enteramente libres de derechos á la salida de Manila y á su entrada en los habilitados de España ; pero en su remision á mis dominios de América por cuenta de la Compañía y en sus navíos pagará como los demas vasallos moderados derechos establecidos en el Reglamento del comercio libre.

NUMERO 2.º

Orden de 24 de Setiembre de 1779.

Con motivo de haberse mandado en Real Orden de veinte y dos de Junio de mil setecientos setenta y ocho, entre otras cosas, que los lienzos en blanco fabricados en estos Reynos ó en los extrangeros, que se hubiesen de pintar en nuestras fábricas, se presentasen en la Aduana respectiva para que al principio de cada pieza se pusiese el sello ó marchamo de ellos ; han hecho recurso los fabricantes de indianas de Barcelona y otros manifestando lo perjudicial que es al ade-

lantamiento de las fábricas esta formalidad, porque siendo casi imposible que en las diferentes preparaciones que piden los lienzos hasta darles la última mano á los pintados, pueda conservarse el sello de la Aduana, era consiguiente que hallándose sin él, cayesen en las penas que impone dicha Orden ; y ademas hay el inconveniente de que los sellos desgraciarán los cabos de las piezas, é inutilizarán muchas de ellas por los agujeros que harán en la parte que cojan quando se executen las operaciones.

Enterado el Rey de los perjuicios que produce la precision de sellar en las Aduanas los lienzos en blanco destinados para el pintado, y la de ponerse al principio y fin de cada pieza la marca y sello del fabricante, como se previno en la expresada Real Orden ; ha venido, conformándose con lo que V. SS. expusieron en informe de veinte del corriente, en que se suspenda su execucion ; y á fin de precaver que á la sombra de los pintados de las fábricas de estos Reynos se vendan en ellos, y embarquen para la América los pintados extrangeros, ha resuelto S. M. que se observen las formalidades prevenidas en los artículos 27, 28, 29 y 30 del Reglamento del libre comercio de doce de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, y las providencias expedidas posteriormente para su cumplimiento : que en su consecuencia se presenten en las Aduanas los lienzos pintados de las fábricas establecidas en los pueblos en que se hallen situadas, y se ponga en cada pieza el sello de plomo sin costo alguno : que los lienzos pintados de las fábricas si-

tuadas en los pueblos donde no hay Aduana ni establecido sello de plomo, se hayan de traficar en estos Reynos, y conducirse á los puertos habilitados para el comercio libre de America con despachos del Administrador de Rentas, que para su expedicion estuviere nombrado por la Direccion general de ellas ; y si no le hubiere, de las Justicias con atestacion de Escribano : que en cada pieza de estos lienzos pintados que llegaren con despachos á cada Puerto habilitado del libre comercio de América, se ponga en la Aduana el sello de plomo sin costo alguno : que los lienzos pintados que se encuentren en la América sin la marca del fabricante, nombre del pueblo, y el sello de plomo de la Aduana del pueblo de su embarco en España, se declaren por decomiso : que en cada Aduana de las habilitadas para el comercio de la América haya un quadero foliado, y rubricado por el Administrador general, en que por diario se sienta la cantidad de piezas de cada fábrica en que se ha puesto el sello de plomo : que por estos asientos, y por la visita de fábricas que los Administradores practiquen en tiempos oportunos, ó por noticias que adquieran, comprueben si el número de piezas selladas corresponde á la entidad de la fábrica de que se supongan, y procedan á la confrontacion de los pintados con los moldes que existan en las fábricas, y á las demas diligencias que correspondan para el descubrimiento de los fraudes que intervengan, dando cuenta á la Direccion general de Rentas de las comprobaciones que convengan practicarse en las fábricas de los pueblos en que

no hay Aduanas : que el comerciante remitente de los lienzos pintados de las fábricas de estos Reynos que intente su embarco á la América, presente papel firmado en que exprese la cantidad de piezas, el pueblo de la fábrica, la marca que tienen del fabricante, y estar selladas en la Aduana : que por el Administrador se expresen todas estas circunstancias en el registro de la carga del navío ; y que se observe todo lo demas prevenido en el Reglamento del libre comercio á América de doce de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, y se impongan á los contraventores las penas que en él estan señaladas. Lo que participo á V. SS. de orden de S. M. para que dispongan su puntual cumplimiento en la parte que les toca ; en inteligencia de que he dado aviso de esta resolucion al Señor Don Joseph Galvez. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Ildefonso veinte y quatro de Setiembre de mil setecientos setenta y nueve. — Don Miguel de Muzquiz. — Señores Directores generales de Rentas.

Nota. En ocho de Agosto de mil setecientos ochenta y dos se volvió á encargarse á todos los Administradores el cumplimiento de esta Real resolucion, con motivo de haber tenido noticia la extinguida Direccion de Rentas de que se admitian en el Reyno y embarcaban para América lienzos pintados extrangeros con marcas y sellos falsos de nuestras Américas.

NUMERO 3.º

Excmo. Señor. — Aunque el Rey estableció por

via de regla general que los Embaxadores y Ministros extranjeros gozasen de franquicia de derechos para la introduccion de sus equipages por el término de seis meses, quedaron pendientes y sin competente declaracion varios puntos, de los quales han nacido freqüentemente muchas dudas capaces de turbar la buena armonía con los respetables miembros del Cuerpo Diplomático, y aun con sus respectivas Cortes, por las siniestras inteligencias que dan á las providencias mas justas los Domésticos, Agentes y otras personas á quienes los Embaxadores y Ministros tienen absoluta necesidad de dar su confianza para varios encargos, respecto de que abusan de ella para cometer fraudes, é introducir contrabandos con perjuicio de los Vasallos y Hacienda de S. M., y del decoro y desinterés acreditado de sus principales.

Para evitar pues tales daños é inconvenientes en lo sucesivo, ha resuelto S. M. que los seis meses concedidos á los Embaxadores y Ministros extranjeros para la franquicia en sus equipages, empiecen á correr desde el dia que se haga la primera introduccion de ellos en la Aduana de los puertos ó fronteras; lo que anotará el Administrador en la Guia con que se conduzcan á la de la Corte.

Que los tales equipages sean sellados en dichas Aduanas de entrada, puertos ó fronteras, y que conducidos á la Corte no se abran ni reconozcan sin que primero el Embaxador ó Ministro á quien vinieren entregue una nota firmada ó rubricada de lo que contienen.

Que en esta nota, pasada al Ministerio de Hacienda, se ponga por este el *Pase ó Entre*, des-

pues de haber dado cuenta á S. M. con las modificaciones ó prevenciones que tuviere por conveniente resolver.

Que devuelta la nota ó lista en la forma explicada al Administrador de la Aduana, se cotejen con ella los efectos que vinieren en el equipage, cajas, pacas ó fardos, reconociéndose en una pieza separada y decente, á vista y en presencia de la persona ó personas que nombrare el Embaxador ó Ministro, á quien se avisará para que lo haga, y avise el dia y la hora en que vendrán, á fin de que esten prontos el Administrador, el Vista de la Aduana, ó las personas dependientes de ella que hayan de practicar el cotejo y reconocimiento.

Que por ningún caso se mande ni permita que los tales reconocimientos y cotejos se hagan en las casas de los Embaxadores y Ministros, ni se admita instancia alguna para ello por esta primera Secretaría de Estado, la de Hacienda ni otra alguna, para evitar que los dependientes de las Aduanas que hayan de asistir á los reconocimientos ó registros se separen del lugar del cumplimiento de su oficio, y excusar que por malas inteligencias ó zelo inmoderado, no estando á la vista de sus xefes quebranten directa ó indirectamente la inmunidad de tales casas, disminuyan ó falten al respeto que se debe á ellas y á sus dueños.

Que hecho el cotejo se confisquen y declaren por de comiso los géneros que se hallaren con exceso á las notas ó listas entregadas por los Embaxadores ó Ministros; y que los que por alguna de las modificaciones puestas en ellas por el Ministe-

rio de Hacienda no se permitiere introducir, se tengan en la Aduana á disposicion del Embaxador ó Ministro, hasta que nombre persona particular que haga obligacion de sacarlos dentro de cierto término, y de traer Tornaguia de haber salido, dada por la Aduana del puerto ó frontera por donde se sacaren.

Que pasado el término de los seis meses, contados desde el dia de la entrada del primer equipage, no se prorogue este término por ningun motivo ni causa que sobrevenga.

Que en consecuencia de esto, si los Embaxadores ó Ministros, pasado el término, traxeren, como pueden, otros géneros ó efectos que les pertenezcan, hayan de pagar los derechos, y registrarse en las Aduanas de entrada, puertos ó fronteras del Reyno, como lo practican las demas personas que residen en estos Reynos, así naturales como extranjeros, de qualquier estado, calidad y condicion.

Que verificado el registro, habilitacion y paga de derechos de entrada, hayan de venir tales géneros guiados hasta Madrid, ó el lugar de su destino, como se practica con todos los géneros extranjeros en virtud de Reales Cédulas; y que entonces se reconozcan y cotejen en la Aduana en la forma, y con las mismas calidades y circunstancias que van prevenidas para los que se introduzcan en los seis meses de franquicia, así para confiscar el exceso que hubiere á lo que conste de las Guías, como para pagar los arbitrios ó derechos internos que hubiere impuestos sobre todos ó algunos.

Que aunque en los equipages que lleguen durante los seis meses de la franquicia permitirá

S. M. la introduccion moderada de efectos de consumo del Embaxador y Ministro, ademas de sus muebles, ropas y bienes de su uso, desea y espera que no se abusará de esta gracia para introducir géneros ó mercancías en crecida cantidad, y mucho menos de las prohibidas, para evitar presunciones de que los Domésticos y Conductores cometen estos fraudes, y no poner á S. M. en la necesidad de modificar la introduccion, y de mandar que se vuelvan á sacar del Reyno, como lo hará en los casos en que se advirtiere exceso.

Y que pasados los seis meses no se permita, ni permitirá S. M. introducir género alguno de aquellos cuya entrada esté prohibida en estos Reynos, y se detendrán en las Aduanas de entrada, hasta que el Embaxador ó Ministro, á cuya disposicion quedarán, tome providencia para su salida.

De todas estas reglas ha mandado el Rey enterar á sus Embaxadores y Ministros en las Cortes extranjeras, para que no pretendan otra gracia ni correspondencia que la reciproca de ellas, excepto donde hubiere habido algun particular convenio ó resolucion por via de reciprocidad, que durará hasta que pasen nuevos Embaxadores ó Ministros de una y otra Corte, en cuyo caso se procurarán promover y establecer las nuevas reglas.

Me manda S. M. comunicarlo todo á V. E. para que disponga su cumplimiento en todas sus partes en lo que toca á su Ministerio, expidiendo las órdenes circulares á los dependientes de él á quienes corresponda; en la inteligencia de que con esta fecha paso aviso de todo á los Embaxadores y Ministros extranjeros cerca de S. M.

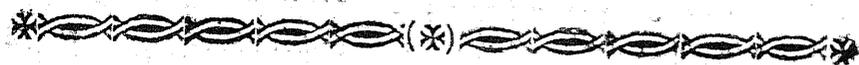
Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo treinta de Enero de mil setecientos ochenta y siete. = El Conde de Floridablanca. = Señor Don Pedro de Lerena.

Con Real órden de veinte y ocho del citado mes de Setiembre próximo se remitieron al mi Consejo exemplares de la Circular y demas que queda inserto, á fin de que dispusiera lo correspondiente al mas puntual y exácto cumplimiento de mi soberana resolucion : y publicada en él, para que le tenga en todas sus partes acordó expedir esta mi Cédula : por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi Real resolucion de veinte de Setiembre de este año, y los capítulos y Reales órdenes que en ella se refieren, y quedan insertas, y todo lo guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar puntual y exáctamente, sin permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna : que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Barcelona á seis de Noviembre de mil ochocientos y dos. = Y O EL REY. = Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Joseph Eustaquio Moreno. = Don Domingo Fernandez de Campomanes. = Don Juan Antonio Pastor. = Don Pedro Carrasco. = Don Sebastian de Torres. = Registrada, Don

Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, Don Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.



EL REY.

MI VIRREY Y CAPITAN GENERAL DE *Auxiliaria*
mi Reyno de Navarra, Regente, y los del mi Consejo, Alcaldes de la Corte mayor de él, y otros qualesquier mis Jueces y Justicias de dicho mi Reyno, á quien el cumplimiento de esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquiera manera, Sabed : que por el mi Consejo se ha expedido la Real Cédula, de que es exemplar el adjunto, por la qual se mandan observar y cumplir las resoluciones, capítulos y órdenes insertas, en que se previene lo conveniente sobre la introduccion en el Reyno y venta de los géneros de Algodon de fábrica extrangera, con lo demas que se expresa. En su consecuencia os mando, que luego que veais esta mi Cédula, y la adjunta impresa, firmada de D. Bartolomé Muñoz, mi Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno de el dicho mi Consejo, la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara, dando para su puntual cumplimiento y observancia las órdenes y providencias que convergan y sean necesarias, de manera que con efecto se lleve á pu

ra y debida execucion por todos los Ministros, Jueces y Justicias de ese referido mi Reyno, y demas personas á quienes en qualquiera manera tocáre, sin embargo de qualesquiera Leyes, y Fueros de él, Capítulos de Cortes, ordenanzas, estilo, uso y costumbre, y otra qualquiera cosa que haya, ó pueda haber en contrario, que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispense, quedando en su fuerza y vigor para en adelante; que asi es mi voluntad. Fecha en Valencia á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos y dos.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan Ignacio de Ayestaran.

Cumplase.

Pamplona 10 de Diciembre de 1802. Cúmplase lo que S. M. manda en esta su Real Cédula.—
El Marques de las Amarillas.

SACRA MAGESTAD.

Pedimento del Señor Fiscal.

El Fiscal de V. M. dice, que se le ha pasado la Real Cédula auxiliatoria que presenta, librada por vuestra Real Persona, su fecha en Valencia veinte y nueve de Noviembre próximo, por la que se sirve mandar que en este Reyno se guarde y cumpla la otra que impresa acompaña, y firmada de D. Bartolomé Muñoz, su Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno, en que se mandan observar las resoluciones, capítulos y órdenes insertas, las cuales previenen lo conveniente sobre la introduccion y venta de los géneros de Algodon de fábrica extrangera, con lo demas que se expresa. Y respecto de que

se halla puesto el cúmplase por el Ilustre vuestro Visorey, Marques de las Amarillas, para que surta su debido efecto y cumplimiento:

Á V. M. suplica mande despachar la correspondiente Sobrecarta, y que asentándose en los libros de Cédulas Reales, se impriman los exemplares necesarios, y remitan á esta Ciudad, Cabezas de Merindad y Pueblos exentos para su publicacion, y que de haberla hecho se presente testimonio &c. Pamplona 11 de Diciembre de 1802.—Ramon Giraldo de Arquellada,

Sobrecarta, se sienta en los libros de Cédulas Reales, se imprima, y publique en la forma ordinaria.

Decreto.

Proveyó y mandó lo sobredicho el Consejo Real en Pamplona en Consejo en el Acuerdo á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos y dos, y hacer auto á mi. Presentes los Señores Regente, Melgarejo, Texada, y Rada, del Consejo. Joseph Antonio de Goñi, Sec.

Auto.

Y para que llegue á noticia de todos, nadie pretenda ignorancia, y se cumpla literalmente su contexto, mandamos despachar la presente con su insercion para su puntual y debido cumplimiento, se sienta en los libros de Cédulas Reales, impriman los exemplares necesarios, y publique en las calles y puestos acostumbrados de esta nuestra Ciudad de Pamplona, Cabezas de Merindad, y Pueblos exentos, dirigiéndose los necesarios para su publicacion por nuestro

Dispositiva.

Secretario infraescrito, y que se remitan los testimonios conducentes de haberse hecho á nuestro Consejo. Y damos la presente firmada por el ilustre nuestro Visorey, Marques de las Amarillas, por el Regente y Oidores de nuestro Consejo, refrendada por nuestro Secretario infraescrito, y sellada con el Sello mayor de las armas de nuestra Real Chancillería en esta nuestra Ciudad de Pamplona á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos y dos.=El Marques de las Amarillas.= D. Tiburcio del Barrio.=D. Fernando Melgarejo de los Cameros.=D. Francisco Saenz de Texada.=D. Joaquin Antonio de Rada.=Por mandado de S.M., su Virey, Regente, y los de su Real Consejo en su nombre.= *Joseph Antonio de Goñi*, Secretario.

Por traslado. *Joseph Antonio de Goñi*, Secretario.